



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra las señoras **ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le impartirá aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, désele el trámite a la Liquidación del Crédito presentada, conforme el art. 110 y 366 del Código General del Proceso.

Por último, el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico (Mar 20/04/2021 11:18) solicita *“sirva realizar una revisión de la medida cautelar de embargo del salario de las demandadas (...) ya que a la fecha se ha solicitado de múltiples maneras los valores depositados judicialmente al banco agrario por parte del Pagador ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM a favor de CAJA UNIÓN y no ha sido posible obtener respuesta alguna...”*. Además, pide se ordene al Juzgado Primero Homólogo de este municipio, le entregue sabana de títulos judiciales y la conversión de los mismos.

Frente a este último pedimento hay que recordar que el artículo 78 del Código General del Proceso, en su numeral 10, establece el deber que tienen las partes y sus apoderados en abstener de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Luego, el apoderado solicitante pese a que indica haber pedido información al pagador sobre las cautelas aquí decretadas, no lo acreditó siquiera sumariamente, por lo que se denegará la misma.

En cuanto, al proceso de conversión de depósitos judiciales, revisado el expediente, existen unas peticiones de sobre la sabana de depósitos judiciales de fechas (28/08/2020; 12/11/2020; 13/11/2020), por lo que se le hace saber que se ha oficiado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que se dé cumplimiento al artículo 10 del Acuerdo No. CSJNS2020-259 (2 de diciembre de 2020), para este proceso, una vez se inicie la conversión, se le dará información al respecto, y se darán ordenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por



las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$40.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 34/Pág. 44 PDF)	\$ 8.000
- Envío citación parte demandada (fl. 37/Pág. 47 PDF)	\$ 8.000
- Envío aviso parte demandada (fl. 20/Pág. 30 PDF)	\$ 8.000
- Envío aviso parte demandada (fl. 23/Pág. 33 PDF)	\$ 8.000
- Notificación oficio pagador (fl. 29/Pág. 37 PDF)	\$ 8.000
-	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$740.000,00</u>

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero homólogo, para que se remita copia del archivo en DPF, contentivo de los Depósitos Judiciales que obren por cuenta de este proceso. Recibida esta, REMITIRLA por correo electrónico a la parte ejecutante.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00827-00

A.I. No. 528

Código de verificación:

8d3b0ae35c9e9614b2927c39d21df9b56d2481fc1bf9a9eb87cecece9d26725

Documento generado en 21/04/2021 02:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **CARLOS ENRIQUE SANJUAN ZAPATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de marzo hogaño, la parte demandante reiteró su solicitud elevada el 20 de enero del mismo año por idéntico canal, suplicando que *“se sirva enviar escáner del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-244338”*, solicitando se decrete *“el secuestro del bien inmueble en referencia y de la misma manera librar despacho comisorio para la mencionada diligencia”*. No obstante, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no ha remitido el correspondiente folio donde conste la inscripción de la medida decretada, razón por la cual esta unidad judicial ordenará oficiar a tal entidad para que allegue lo propio y, así, poder decretar la respectiva comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien inmueble.

Lo anterior, con fundamento en que, dentro del expediente, obran los pagos realizados por el extremo actor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con respecto a la inscripción de la medida previa y el Certificado de Tradición con la anotación correspondiente, como consta a folio 31 del expediente (Pág. 43 PDF).

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO

\$85.198,00



2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$53.500,00
- Envío citación parte demandada (fl. 27/Pág. 40 PDF)	\$ 8.000
- Solicitud Registro Medida ORIP (fl. 31/Pág. 43 PDF)	\$20.700
- Solicitud Certificado Tradición (fl. 31/Pág. 43 PDF)	\$16.800
- Envío aviso parte demandada (fl. 33/Pág. 46 PDF)	\$ 8.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$138.698,00</u>

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dac131e1ccf2bb071c6819cf9b85fdbab4d6033f99a8b245eab1a32e462ee421
Documento generado en 21/04/2021 02:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO LAURELES P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MARVIN THOMY RAGUA ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$123.091,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$0,00
- Dentro del plenario no obra constancia de los valores pagados con ocasión a los actos notificados de la parte demandada.	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$123.091,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00495-00

A.S. No. 28

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786fb73e119df2c7843cc1b20892f66251b6076fb637368f7da222820b3a13b9

Documento generado en 21/04/2021 02:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y se darán ordenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$2'671.685,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$27.450,00
- Envío citación parte demandada (fl. 96/Pág. 170 PDF)	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (fl. 101/Pág. 175 PDF)	\$ 15.450
-	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$2'699135,00</u>

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dar al memorial "12MemorialSolicitudLiquidaciónCrédito" arrimado el 20210318, el trámite previsto en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00528-00

A.S. No. 27

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc6b8fcdd099db07a54407f21249a54f5cc6f9dc2b68af26d942cffc9796803

Documento generado en 21/04/2021 02:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIELA MELGAREJO MELGAREJO, ANAUL GODOY GONZALEZ y DIEGO ALEXANDER SUAREZ NIÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, y se darán órdenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$124.974,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$34.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 16/Pág. 26 PDF)	\$ 8.500
- Envío citación parte demandada (fl. 18/Pág. 29 PDF)	\$ 8.500
- Envío aviso parte demandada (fl. 20/Pág. 33 PDF)	\$ 8.500
- Envío aviso parte demandada (fl. 22/Pág. 36 PDF)	\$ 8.500
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$158.974,00</u>

SEGUNDO: SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dar al memorial "07MemorialLiquidacionCredito" arrimado el 20210325, el trámite previsto en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00554-00

A.S. No. 29

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01452f28b92f8bb2389ce041097c75fa4767843fa8753943568cc96b835bbfcf

Documento generado en 21/04/2021 04:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra **EDGAR ALEXANDER CASADIEGOS CACERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, y se darán ordenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$2'457.775,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$45.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 29/Pág. 51 PDF)	\$ 10.000
- Envío citación parte demandada (fl. 37/Pág. 62 PDF)	\$ 15.000
- Envío aviso parte demandada (fl. 40/Pág. 66 PDF)	\$ 20.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$2'502.775</u>

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dar al memorial "08MemorialAllegandoLiquidaciónCrédito" arrimado el 20210316, el trámite previsto en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00797-00

A.S. No. 30

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b898aa7c7163a01798f0fc1c7a3565ce0d5fec16e98c3cec3b2e8c8aae10c781

Documento generado en 21/04/2021 02:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$2'108.608,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$53.500,00
- Envío citación parte demandada (fl. 99 – Pág. 147 PDF)	\$8.000
- Solicitud Registro Documentos ORIP (fl. 103 – Pág. 151 PDF)	\$20.700
- Solicitud Certificado Tradición ORIP (fl. 104 – Pág. 153 PDF)	\$16.800
- Envío notificación parte demandada (fl. 117 – Pág. 169 PDF)	\$8.000
-	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$2'162.108,00</u>

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00826-00

A.S. No. 31

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de78c068d844d6693fc68432f7a83a473e3221380c64459144cb310a78bac88

Documento generado en 21/04/2021 02:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **SCOTIBANK COLPATRIA**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANGEL BARBOSA ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$1'529.422,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$10.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 15 – Pág. 23 PDF)	\$10.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$1'539.422,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00023-00

A.S. No. 32

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf4f28b3c00dddb3b6651f75b2f1dfca0d6393d3b840d7eb96aa4e6a38e13dd

Documento generado en 21/04/2021 02:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RODRIGO GONZALEZ FIGUEROA**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **ROMAN ALBEIRO RONDON HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$3'500.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$0,00
- Dentro del plenario no obra constancia de los valores pagados con ocasión a los actos notificados de la parte demandada.	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$3'500.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00094-00

A.S. No. 33

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6aea4a8d5b9e4a313a33b31191f6f146e154bec933d0000c8157ec162b3284

Documento generado en 21/04/2021 02:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **JOSE LEONARDO SILVA ESPINEL y ROSMARI DEL VALLE CALDERÓN RODRIGUEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 5 de abril del presente año, la señora NYDIA LUISA SUAREZ COLMENARES, en su condición de representante legal de la propiedad horizontal ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.) el 9 de octubre de 2020 en contra de los señores JOSÉ LEONARDO SILVA ESPINEL y ROSMARI DEL VALLE CALDERÓN RODRÍGUEZ y, consecuencialmente, en providencia aparte, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los ejecutados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-322141, por lo que se ordenó noticiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que procediera de conformidad con lo decretado.

Sin embargo, dentro del plenario no obra la comunicación a la respectiva entidad a fin de comunicar la medida previa, lo que no es óbice para que esta unidad judicial comunique lo aquí decidido, para efectos que se entere a la entidad correspondiente la terminación del caso concreto.

En ese estado las cosas, como quiera que se allegó memorial proveniente de la entidad ejecutante, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSÉ LEONARDO SILVA ESPINEL y ROSMARI DEL VALLE CALDERÓN RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-322141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de propiedad de los señores JOSE LEONARDO SILVA ESPINEL y ROSMARI DEL VALLE CALDERÓN RODRIGUEZ. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (conjuntoczakura@gmail.com – edwinvillavilla@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00335-00

A.I. No. 533

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d36d2bd51380aa6a958ec1783da07b3f67ad681e7a1e3402bd4541ab0a4de**
Documento generado en 21/04/2021 02:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor **EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA**, obrando en nombre propio, en contra del señor **WILMER ALBERTO GOMEZ GOMEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante providencia fechada 27 de noviembre de 2020, el juzgado primigenio se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, en razón a que el documento báculo de ejecución arrimado a la causa compulsiva era inexigible, por consiguiente, ordenó devolver la demanda sin necesidad de desglose y el archivo del proceso. Frente a lo cual, el accionante interpuso recurso de reposición con el fin de que se reconsiderara lo decidido y se librara la correspondiente orden ejecutiva.

No obstante, a través de correo electrónico remitido al canal institucional del juzgado cognoscente (i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 1 de febrero hogaño, la parte recurrente presentó memorial en el que manifestaba su intención de desistir del medio de opugnación propuesto, añadiendo que “se prosiga conforme a lo indicado en el auto calendado el 27 de noviembre de 2020”.

Respecto al desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido; precisando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. En consecuencia, indica que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

En ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento del recurso propuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad y, por consiguiente,

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



quedará en firme lo decidido mediante tal proveído, por lo que se ordenará el archivo del presente cobro jurídico. Sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

Respecto a la condena en costas y perjuicios, esta unidad judicial se abstendrá de decretarlos, con fundamento en el artículo 316 sustantivo y en razón a que no se encuentran causados.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y, por consiguiente, quedará en firme lo decidido en tal decisión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el archivo del presente cobro judicial, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (edwindarioortiz@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00437-00

A.I. No. 00529

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR, ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531a7b71201e3b6d9db5ea21e3d3a629df87dcb0e06478e30a6a573f0b7336d9
Documento generado en 21/04/2021 02:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **WIN SPORTS S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra **VOJ NETWORK CORP S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

De otro lado, se advierte que el extremo demandante no indica en el escrito genitor el domicilio de la parte ejecutada, omitiendo lo reglado en el numeral 2 del citado artículo 82 sustantivo, que ordena manifestar en la demanda *“El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”*. Manifestación que es de vital importancia para establecer la competencia de esta unidad judicial, por lo que, se insiste, debe indicarse el domicilio de la parte compulsada. (Negrita por el Despacho)

Finalmente, no está por demás advertir que, si bien el inciso segundo del artículo 8 de del Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020, dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas***



a la persona por notificar”; lo cierto es que la parte actora, a pesar de manifestar el canal digital para notificar al extremo compulsado, no hace saber la forma cómo lo obtuvo ni relaciona las evidencias para corroborarlo. No obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada se logró verificar que el correo electrónico suministrado por el accionante corresponde al canal digital que consta en dicho certificado. Por tanto, se tendrá satisfecho el mentado requisito, no sin antes advertir que debe tenerse mayor precisión respecto al asunto para evitar futuros inconvenientes y desestimaciones de la demanda.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c19eddc4bed8661ec7f857bcbb83c91d14385a52d45c93f30e786908db7d
Documento generado en 21/04/2021 02:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>